



RAD. 08001418901320220043501.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal de simulación, instaurada por el señor LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON en contra de los señores LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA y DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento a efectos de que se resuelva conflicto de competencia. A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el asunto puesto a nuestra consideración tenemos que el señor Luciano Alfonso Bohórquez Rincón presentó demanda en contra de los señores Luciano Bohórquez Angarita y Durkey Esther Torres Camargo, cuyo conocimiento inicialmente le fue asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, célula judicial que por auto del 26 de abril de 2022 la rechazó de plano en razón a la cuantía.

Conforme a la decisión antes reseñada, la demanda le fue repartida al Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, autoridad que igualmente se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo, en razón de la cuantía.

Puesto de presente los pormenores del conflicto de competencia, se advierte que en asuntos como el que ocupa nuestra atención, la competencia en razón de la cuantía se determina teniendo en cuenta dos factores; el primero cuando se invocan pretensiones de carácter pecuniario, en cuyo caso se sumaran todas a la fecha de presentación de la demanda, sin consideración a los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad.



Bajo esta línea, aun cuando no se precise en las pretensiones de manera clara y expresa, tenemos que se solicita el reconocimiento de intereses moratorios derivados del valor de la venta y gastos de asesoría jurídica y elaboración de escritura pública, conceptos que sumados ascienden a \$24.384.609, de tal suerte que siguiendo esta línea estaríamos frente a un asunto de mínima cuantía¹.

El segundo factor a tener en cuenta para establecer la cuantía, cuando no se invoquen pretensiones patrimoniales, viene prevenido en el numeral 3° de la misma disposición, dado que versando sobre el dominio de bienes inmuebles será el avalúo catastral el que defina tal situación.

Para el caso concreto, pese a que no se acompaña avalúo catastral del bien para el año 2023, se advierte que para el año 2021 en que se otorga la escritura pública de compraventa, este ascendía a \$35.963.000 y si tenemos en cuenta el valor de la venta que correspondió a \$37.000.000, sería esta cifra la llamada a precisar la cuantía del proceso.

Siendo de esta manera las cosas, cualquiera que sea el factor de atribución que tengamos en cuenta para establecer la cuantía del presente asunto, lo cierto es que las pretensiones no superan los 40 salario mínimos legales mensuales y, bajo ésta óptica su conocimiento está reservado a los Jueces de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple.

Es menester precisar que, no es posible sumar el avalúo catastral o el precio de venta que resulta ser superior, con lo reclamado a título de daño emergente y lucro cesante para determinar la cuantía de la pretensión, solo será posible acudir a uno de los factores antes relacionados, pues, uno y otro solo sirven de referencia.

Conforme a lo expresado el conflicto de competencia que ocupa nuestra atención, debe resolverse asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, dado que se trata de un proceso que debe tramitarse por dicha autoridad judicial, en razón de su cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

¹ Ver juramento estimatorio.



RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, asignando el conocimiento del presente asunto a este último.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que con la celeridad debida asuma el conocimiento de la misma, dado el tiempo que ha transcurrido desde que le fue repartida.

TERCERO: Comuníquesele al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c7c35e2452a9ae198e4cb3faf9d096adf099e47dadf54b9f6366cd290bcd**

Documento generado en 08/08/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>